

ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que senta efectos legales, la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Jiutenec, Estado de Morelos; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. Mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil once, se admitió a travite la demanda original únicamente por lo que respecta al acto consistente en:

c) El juicio invasor a la esfera de competencia constitucional que al Ayuntamiento actor corresponde, que se substancia en Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo TCA/2°S/35/11. expediente número en el que inconstitucionalmente sujeta a su escrutinio determinaciones del Municipio actor en materia disciplinaria, e incluso admite la intervención de otros servidores públicos del Municipio, en su carácter de "tercero perjudicado."

Segundo. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil once, <u>se concedió la medida cautelar solicitada</u>, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

"...Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se abstenga de emitir la resolución correspondiente en el juicio administrativo identificado con el número TCA/2ªS/35/11, hasta en tanto se emita resolución en la presente controversia constitucional.

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

[...]

Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para el efecto de que no se ejecute cualquier resolución de condena que pueda dictar la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dentro del procedimiento del juicio administrativo TCA/2ªS/35/11 a que alude el Municipio actor."



FORMA A-54

Tercero. En su escrito de ampliación de demanda presentado ante este Alto Tribunal el diecinueve de octubre de dos mil once, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ONIDOS ME

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"La inconstitucional resolución invasora de esfera de acción del municipio actor, derivada de la resolución definitiva dictada el 30 de agosto del año en curso por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/2ªS/35/11, relativo al juicio de nulidad promovido por el señor Javier Ramírez Marchán, en contra de la resolución emitida por el Contralor Municipal de este Gobierno de Jiutepec, Morelos, que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número (CMJ/05-2010, mismo que le fue instruido por faltas al desempeño de sus deberes oficiales."

Cuarto. En el capítulo correspondiente del escrito de ampliación de demanda, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, solicita la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:

"Para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, particularmente de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, se abstenga de continuar o proseguir la fase de ejecución en que se encuentra el citado juicio de nulidad que dicho órgano jurisdiccional lleva con el expediente número TCA/2ª S/35/11, promovido por Javier Ramírez Marchán, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional..."

Quinto. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

N

Cabe destacar que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin primordial preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de asegurar provisionalmente el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales. aunque con características particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de V sujetándolas a un régimen se trate responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

Del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, se abstenga de continuar o proseguir la fase de ejecución del juicio de nulidad número TCA/2ª S/35/11 pernovido por Javier Ramírez Marchán, hasta en tanto se emita resolución en la presente controversia constitucional.

Por tanto, con el fin de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión únicamente para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se dicta sentencia definitiva, esto es, para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se abstenga de emitir cualquier acto que material y jurídicamente tienda a hacer efectiva la sentencia de invalidez de treinta de agosto de dos mil once, dictada en el juicio administrativo TCA/2°S/35/11.

Lo anterior, con el fin de asegurar provisionalmente el bien jurídico o el interés de la parte actora, para que la sentencia de invalidez que, en su caso, se dicte en la controversia constitucional, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, habida

cuenta que con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la materia del juicio, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, máxime que no se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.
- II. Esta medida cautelar surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.
 - III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da

fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, dictado en el incidente de suspensión derivado de la **controversia constitucional 57/2011**, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. Conste LAAR